

Guadalajara, Jalisco, a 27 de mayo de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 361/2015

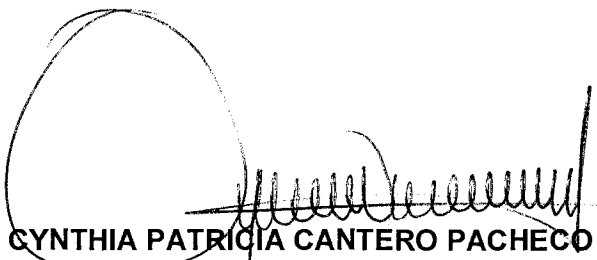
RESOLUCIÓN

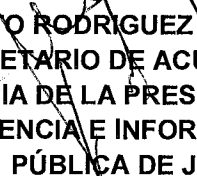
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria** de fecha **27 de mayo de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

361/2015

16 de abril de 2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"la información solicitada solo se limita a hacer dos tipos de cuestionamientos que de ninguna forma están relacionados con datos personales de los servidores públicos involucrados"....

"A efecto le comunico que es **IMPROCEDENTE** proporcionarle la información requerida, pues usted no es el titular de la misma, ni acredita estar autorizado para recibirla. Toda vez que la información relativa a las cotizaciones al fondo de los afiliados o cualquier información relacionada con las mismas, así como la antigüedad de aportaciones, fue por el Comité de Clasificación de información de este Organismo Público Descentralizado como información pública **PROTEGIDA**, por ser de carácter **CONFIDENCIAL**...

FUNDADOS los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información faltante.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Francisco González

Vicente Viveros

-----Sentido del voto-----

A favor

-----Sentido del voto-----

A favor

-----Sentido del voto-----

A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

En actos positivos el sujeto obligado modificó su resolución de origen, emitiendo una nueva, proporcionando parte de la información solicitada y que había sido indebidamente clasificada como confidencial.

RECURSO DE REVISIÓN: 361/2015

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTEÑO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 361/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 07 siete del mes de abril del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado; Unidad de Transparencia de la **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, generándose el folio 00555615, por la que requirió la siguiente información:

"...Le solicito amablemente informe a su servidor si los Ciudadanos de nombres: José de Jesús Ríos Ibarra y Mario Alberto Quintana Peraza han cotizado ante ese Instituto, y me indique porque temporalidad y periodos, así también le solicito me confirme en que dependencia u organismo dependiente del gobierno estatal estuvieron registrados como trabajadores, gracias por su atenta respuesta."

2.- Mediante oficio de numero No. /UT/15/471, emitido por la Secretaría del Comité de Clasificación del IPEJAL Lic. **Ana Isabel Gutiérrez Bravo** con fecha 15 quince del mes de abril del año 2015 dos mil quince, **admitió** la solicitud de información, se le asigno número de expediente. No. IPEJAL/UT/15/169 y tras los trámites internos correspondientes con la misma fecha 15 quince del mes de abril del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución mediante oficio de número UT/478/15, en sentido **IMPROCEDENTE**, en los siguientes términos:

...
A efecto le comunico que es **IMPROCEDENTE** proporcionarle la información requerida, pues usted no es el titular de la misma, ni acredita estar autorizado para recibirla. Toda vez que la información relativa a las **cotizaciones al fondo de los afiliados o cualquier información relacionada con las mismas, así como la antigüedad de aportaciones**, fue por el Comité de Clasificación de información de este Organismo Público Descentralizado como información pública **PROTEGIDA**, por ser de carácter **CONFIDENCIAL**, que solamente es procedente proporcionar al titular de la información, a su autorizado, o a la autoridad que lo solicite en el uso de sus facultades

...
En este orden de ideas, el Comité de Clasificación de información Pública de este sujeto obligado estableció que es información confidencial la información referente a: El estado de cuenta aportaciones al fondo de los afiliados o cualquier información relacionada con los mismos. Antigüedad de aportaciones de afiliados.

Ello de conformidad a los citados artículos 20.1 y 21.1, inciso f) y j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

[...]

f) Patrimonio;

[...]

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

De acuerdo a la siguiente motivación; El estado de cuenta de aportaciones al fondo de los afiliados describe la cantidad de dinero que los mismos han acumulado durante los años que han prestado sus servicios en las diversas entidades patronales y desde que fueron dados de alta ante este Instituto; por lo que dicha información contenida en tal documento, o cualquier información relacionada con los mismos, es de índole confidencial al referirse al patrimonio de los afiliados, que por tanto el IPEJAL debe proteger.

La antigüedad de aportaciones de los afiliados, es información que se relaciona con el derecho de los mismos a obtener prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto. Dar a conocer a terceras personas esta información, puede ocasionar que la entidad patronal o terceros coaccionen al afiliado a tramitarlas. Por tal motivo, el IPEJAL debe respetar la confidencialidad de esta información de sus afiliados, quienes se ven afectados al entregarla a terceros. Implica también información patrimonial, pues mientras más antigüedad de aportaciones del afiliado, mayor fondo acumulado.

Así, la información correspondiente a **cotizaciones de afiliados ante Instituto, su temporalidad y periodos** es información eminentemente CONFIDENCIAL que este sujeto obligado debe proteger, y en consecuencia es IMPROCEDENTE proporcionársela, al no ser usted el titular de la información, ni estar acreditado para recibirla.

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó el recurso de revisión vía correo electrónico ante solicitudeseimqugnaciones@itei.org.mx, el día 16 dieciséis del mes de abril del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala:

"...Es decir la información solicitada solo se limita a hacer dos tipos de cuestionamientos que de ninguna forma están relacionados con datos personales de los servidores públicos involucrados, ello porque no se está cuestionando que se describa o informe la cantidad de dinero que los mismos han acumulado durante los años que han acumulado durante los años de servicio, ya que dicha información respecto de los montos al suscrito no me interesa, solo me interesa saber datos públicos acerca de dichos individuos, por lo que cualquier información relativa a su patrimonio no fue solicitada y es entonces que la hoy responsable Unidad de Transparencia motiva su resolución de improcedencia con dicho argumento, que en la especie no es aplicable al presente asunto, dada la omisión de solicitud de datos referente al patrimonio de los ciudadanos descritos.

Ahora bien por lo que ve a la cuestión citada y referida en cuanto a la temporalidad o periodos, si bien de la misma se podrá presumir cual es la antigüedad de las aportaciones, se refiere que en su o no se preguntó cuál era la antigüedad de las aportaciones, sino cual si ese instituto insiste en que la Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) estuvo en lo correcto en cuanto este tema, lo que si correspondy debió de hacer es dictar una resolución en la que se definiera como PARCIALMENTE IMPROCEDENTE y negar en todo caso solo la información respecto a la antigüedad de las personas mencionadas, pero nunca de las dos peticiones insertadas en la cuestión formulada el pasado 07 de abril del 2015 y que se han argumentado en los pasados párrafos, ya que como he explicado dicha información no tiene ninguna relación con el estado de cuenta del afiliado del que se pudiese desprender su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico y correo electrónico, patrimonio, ideología, opinión política y creencia o convicción religiosa y filosófica, estado de salud física y mental e historial médico, preferencia sexual y otros análogos que afecten su intimidad, ya que lo cuestionado únicamente va encaminado a saber si cotizaron para ese Instituto y a cargo de que dependencia u organismo."

4.- Mediante acuerdo de secretaría Ejecutiva de fecha 20 veinte del mes de abril del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **361/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.- Mediante acuerdo de 21 veintiuno del mes de abril del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **361/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto vía correo electrónico ante solicitudeseimqugnaciones@itei.org.mx en contra del sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**.

6.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2015 dos mil quince, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con

el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de 03 tres días.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/318/2015, el día 29 veintinueve del mes de abril del año 2015 dos mil quince a través de correo electrónico, mientras que al recurrente se le notifico el día 29 veintinueve del mes de abril del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número UT/571/15, signado por la **Lic. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Titular de la Unidad de Transparencia**, del sujeto obligado, conteniendo dicho oficio **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, recurso que en su parte total expone lo siguiente:

"...

Hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia envió el día de hoy a la recurrente a través de correo electrónico oficio No. UT/570/15, de fecha 06 de mayo de 2015, la modificación de la resolución de fecha 15 de abril de 2015, emitida por este sujeto obligado mediante oficio de No. UT/478/2015, relativa al expediente objeto del presente recurso de revisión..."

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 08 ocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido a través de correo electrónico manifestación del recurrente respecto a la audiencia de conciliación, pronunciándose a favor de realizarla, esto de fecha 29 veintinueve del mes de abril del año 2015 dos mil quince. Cabe señalar que únicamente el recurrente se manifestó a favor de realizar la audiencia como medio para resolver la presente controversia, no así por parte del sujeto obligado por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Por lo que la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado con fecha por parte de la Ponencia de la Presidencia el día; 12 doce del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes mayo del año 2015 dos mil quince, con fecha 13 trece del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico institucional se tuvo por recibida **manifestación** respecto al primer informe presentado por el sujeto obligado en el recurso de revisión que nos ocupa, misma que le fue requerida en acuerdo de fecha 08 ocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, que en su parte total alude a lo siguiente:

"Recibido y así mismo solicito se proceda conforme a derecho, revisando si la respuesta fue correctamente proporcionada, gracias."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 16 dieciséis del mes de abril del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 15 quince del mes de abril del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 17 diecisiete y concluyó el 30 treinta ambos días del mes de abril del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de la solicitud de acceso a la información, presentada por la recurrente de fecha 07 siete del mes de abril del año 2015 dos mil quince, a través del sistema Infomex generándose el folio 00555615.

b).- Impresión oficio de numero UT/15/471, signado por el Secretario del Comité de Clasificación del IPEJAL, dirigido al recurrente de fecha 15 quince del mes de abril del año 2015 dos mil quince, donde se emite la admisión de la solicitud.

c).- Impresión oficio de numero UT/478/471, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del IPEJAL, dirigido al recurrente de fecha 15 quince del mes de abril del año 2015 dos mil quince, donde se emite respuesta a la solicitud.

d).- Legajo de 15 quince impresiones relativas al acta 03/2012 del Comité de Clasificación de Información Pública del IPEJAL de fecha 11 once del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión oficio de numero UT/570/15, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del IPEJAL, dirigido al recurrente de fecha 06 seis del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, donde emite la modificación de la resolución.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir si los Ciudadanos de nombres: José de Jesús Ríos Ibarra y Mario Alberto Quintana Peraza han cotizado ante ese Instituto, asimismo solicitó se le indique porque temporalidad y periodos, y se le así también le solicito me confirme en que dependencia u organismo dependiente del gobierno estatal estuvieron registrados como trabajadores, gracias por su atenta respuesta.

Por su parte el sujeto obligado, emitió resolución en sentido improcedente, considerando que la información relativa a las cotizaciones al fondo de los afiliados o cualquier información

relacionada con las mismas, así como la antigüedad de aportaciones, fue por el Comité de Clasificación de información de este Organismo Público Descentralizado clasificada como información pública protegida, por ser de carácter confidencial.

Añadió que dicha información solamente es procedente proporcionar al titular de la información, a su autorizado, o a la autoridad que lo solicite en el uso de sus facultades, misma respuesta que fundamentó en los artículos 20.1 y 21.1, inciso f) y j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido el sujeto obligado también manifestó, que de acuerdo a la siguiente motivación; el estado de cuenta de aportaciones al fondo de los afiliados describe la cantidad de dinero que los mismos han acumulado durante los años que han prestado sus servicios en las diversas entidades patronales y desde que fueron dados de alta ante este Instituto; por lo que dicha información contenida en tal documento, o cualquier información relacionada con los mismos, es de índole confidencial al referirse al patrimonio de los afiliados, que por tanto el IPEJAL debe proteger.

La antigüedad de aportaciones de los afiliados, es información que se relaciona con el derecho de los mismos a obtener prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto. Dar a conocer a terceras personas esta información, puede ocasionar que la entidad patronal o terceros coaccionen al afiliado a tramitarlas. Por tal motivo, el IPEJAL debe respetar la confidencialidad de esta información de sus afiliados, quienes se ven afectados al entregarla a terceros. Implica también información patrimonial, pues mientras más antigüedad de aportaciones del afiliado, mayor fondo acumulado.

Dicha resolución generó inconformidad del recurrente al considerar que:

1).- Que no se está solicitando que se describa o informe la cantidad de dinero que los mismos han acumulado durante los años de servicio, ya que solo le interesa saber datos públicos acerca de dichos individuos.

2).- Si la Unidad de Transparencia estuvo en lo correcto en negarle información en lo que concierne a la temporalidad o periodos, si bien de la misma se podrá presumir cual es la antigüedad de las aportaciones debió dictar una resolución en la que se definiera como parcialmente procedente y negar en todo caso solo la información respecto a la antigüedad de las personas mencionadas, ya que su petición va encaminada en saber si cotizaron para ese Instituto y a cargo de que dependencia u organismo.

En este orden de ideas, el sujeto obligado en actos positivos modificó su resolución de origen y emite nueva resolución en sentido PROCEDENTE PARCIALMENTE en la que informa respecto de las personas señaladas en la solicitud si han cotizado o no ante el Instituto de Pensiones del Estado en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que, de conformidad a la información proporcionada a este Unidad de Transparencia por la Dirección de Prestaciones de esta Institución, a través de la Jefatura de Afiliación y Vigencias, los CC. José de Jesús Ríos Ibarra y Mario Alberto Quintana Peraza si han cotizado antes este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

El sujeto obligado también informa la Dependencia u Organismo del Gobierno Estatal en la que estuvieron registrados, señalando que:

Le hago saber que, conforme a la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia por la Dirección de Prestaciones de esta Institución, a través de la Jefatura de Afiliación y Vigencias, el C

José de Jesús Ríos Ibarra le comunico que actualmente el mismo está activo y la dependencia que lo registró como trabajador, o más bien que cotizó a su favor, fue el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos.

En cuanto al C. Mario Alberto Quintana Peraza, le comunico que actualmente el mismo está activo por parte de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas y las dependencias que cotizaron anteriormente a su nombre son: Instituto Estatal para la Educación de los Adultos, Municipio de Guadalajara e Instituto de Ciencias Forenses.

En lo que respecta a la temporalidad y periodos que han cotizado ante ese Instituto, el sujeto obligado confirma al igual que en la resolución de origen que lo peticionado corresponde a información confidencial, fundando y motivando dicha circunstancia.

Lo anterior, le fue notificado al recurrente por parte del sujeto obligado el 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico.

De lo anterior, este Consejo concluye que si bien le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser fundado el medio de defensa pero inoperante, toda vez que en actos positivos el sujeto obligado modificó su resolución de origen, emitiendo una nueva, proporcionando parte de la información solicitada y que había sido indebidamente clasificada como confidencial.

Al respecto, cabe señalar que la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto de los a los actos positivos realizados por el sujeto obligado, de lo cual manifestó que no obstante había recibido la información que motivó su inconformidad, fuera este Instituto quien determinara si la nueva resolución que le fue notificada se emitió conforme a derecho.

Es así que, no obstante que los agravios del recurrente fueron fundados en el medio de defensa, toda vez que el sujeto obligado clasificó de forma indebida parte de la información solicitada, es el caso que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado modificó parcialmente su clasificación entregando parte de la información requerida, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

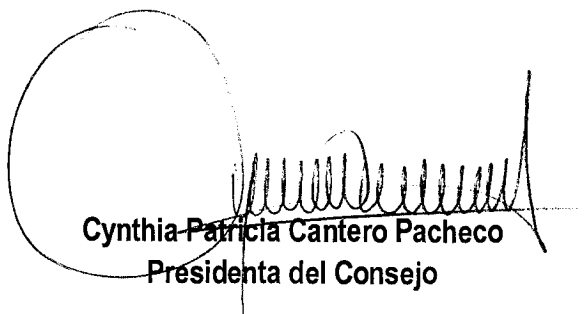
SEGUNDO.- Resultan **FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente pero inoperantes, toda vez que durante la substanciación del recurso el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información faltante, razón por lo cual dichos agravios son fundados pero inoperantes.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia

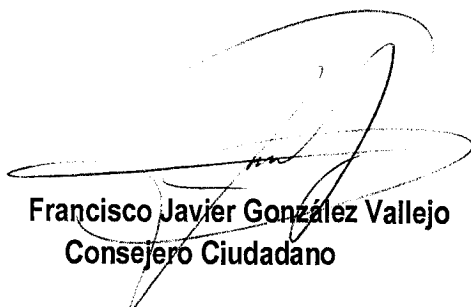
**RECURSO DE REVISIÓN 361/2015
S.O. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**

mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

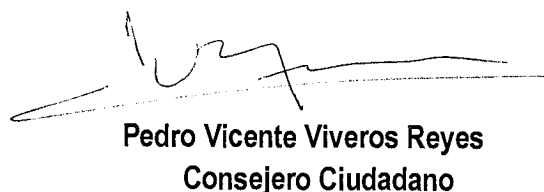
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en Guadalajara, Jalisco, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 361/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de mayo 2015 dos mil quince.

MSNVG/JCCP.